



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos de agosto de dos mil veintidós

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	JUAN PABLO IBÁÑEZ ACEVEDO
Interesados	MABEL IBÁÑEZ ACEVEDO
Radicado	05 001 40 03 007 2022 00481 00
Temas y subtemas	INADMITE POR SEGUNDA VEZ

Encontrándose el proceso a despacho para verificar el cumplimiento de los requisitos de inadmisión, en atención al artículo 132 del Código General del Proceso, que ordena realizar control de legalidad agotada cada etapa del proceso se procedió a realizar una nueva lectura del mismo, de la cual se advierte que no se acreditó la calidad de la interesada que la habilite para demandar la apertura del juicio de sucesión, como se pasará a explicar.

El artículo 487 del Código General del Proceso indica que están habilitados para presentar la demanda de sucesión cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida.

Por su parte el artículo 1312 del Código Civil señala:

ARTICULO 1312. <PERSONAS CON DERECHO DE ASISTIR AL INVENTARIO>. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.

Ahora los llamados a heredar en sucesión intestada son aquellos señalados en el artículo 1040 del Código Civil, esto es:

ARTICULO 1040. <PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA>. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los

padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En orden a lo expuesto y visto que no se acreditó que la solicitante acreditara alguna de las calidades reseñadas en los artículos 487 del CGP ni 1312 del Código Civil, el Despacho encuentra la necesidad de inadmitirla conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, realice las siguientes precisiones:

1. Se allegue prueba que acredite que la solicitante ostenta alguna de las calidades reseñadas en los artículos 487 del CGP ni 1312 del Código Civil que la habiliten para demandar la apertura de la sucesión.

NOTIFÍQUESEⁱ

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 114** hoy **3 de agosto de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa793843add2689d54cb0f4bc6db142e35ca33c35ad878f84a7331381730a356**

Documento generado en 02/08/2022 01:40:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**